



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

**ACTA No. 045 de 2022
Artículos 373 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	Mayo 19 de 2022
Inicio:	16:05 horas
Finalización:	17:08 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral de artículo 373 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal, dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Nelson Molano Pérez y N & M Asesoría y Consultorías S.A.S. contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P. Radicación 73001-33-33-003-**2021-00117-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES:

Parte Ejecutante

Demandante: Nelson Molano Pérez, identificado con C.C. No. 93.380.324 de Ibagué. Correo electrónico: nymasesorias.consultorias@gmail.com

Apoderado: Juan José Rodríguez Guaqueta C.C. No. 1.234.644.703 y T.P. 372.896, Correo: fredytorresabogado@gmail.com
Celular: 3102576825

Parte Ejecutada

Apoderado: Edison Delgado Hincapié, identificado con C.C. No. 6.013.943 de Santa Isabel y T.P. 201.412 del C.S. de la Judicatura.
Correo: asesoresjuridicos.od@gmail.com; alhvabogado@gmail.com
Celular: 3115115674

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho Juan José Rodríguez, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados (D2. 2021-00117 SUTITUCIÓN DE PODER).

PRUEBAS POR PRACTICAR

Pruebas Parte Ejecutante

Documentales: Ya se había ordenado tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles en las páginas 11-234 del archivo A3. 2021- 00117 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf que están debidamente incorporados.

Pruebas Parte Ejecutada:

Documentales: Ya se había ordenado tener como tales los aportados con el escrito de excepciones visible en las páginas 18-21 del archivo B7. 2017-00231 2021-00117 CONTESTACIÓN EMPRESA DE SPD DE AMBALEMA.pdf cuaderno ejecutivo, que están debidamente incorporados.

Pruebas de oficio:

En forma oficiosa se ordenó requerir a la ejecutada para que allegara la totalidad de la carpeta que corresponde a los contratos 001 de 2017, 001 de 2018 y 001 de 2019, incluidos los certificados de disponibilidad presupuestal y la certificación de los pagos realizados en virtud de cada uno de tales contratos.

En memorial presentado el 12 de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutada allegó los siguientes documentos (C9. 2021-00117 DE ESPD AMBALEMA PRESENTA DOCUMENTAL REQUERIDA.pdf):

-Acta de Reunión de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P.D, de fecha 18-04-2022.

-Certificación expedida con fecha 04-05-2022, por el Pagador de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P.D, donde consta que los pagos realizados durante el año 2017 y 2018, por el valor de (\$12.000.000), fueron aplicados al contrato 001-2017.

-Certificación expedida con fecha 04-05-2022, por el Pagador y la Gerencia de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P.D, donde consta que la entidad conserva los archivos de los contratos No 001-2018 y No 001-2019, con sus correspondientes soportes. Respecto del contrato No 001- 2017, no se encontraron los soportes de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022(sic). Adicionalmente, se hace constar, que, en los archivos de la empresa, no constan actas de finalización y/o liquidación de los contratos antes indicados.

-Comprobantes de Pago, según registro consolidado de la Pagaduría de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P D. AMBALEMA TOLIMA”, en relación al señor Nelson Molano Pérez, y N y M Asesorías y Consultorías SAS, representada legalmente por Nelson Molano Pérez, aquí demandantes, y derivados del Contrato No. 001 del 2017, Contrato No. 001 del 2018, y Contrato No. 001 del 2019.”

De tal documentación se dio traslado a las partes al momento de enviar la citación a esta audiencia cuando se remitió el enlace para acceder al expediente digital, pronunciándose el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 16 de los corrientes, se opone a que se tengan en cuenta porque considera que fueron allegados de forma extemporánea.

Al respecto, el Despacho recordó que la prueba documental fue decretada de oficio, es decir, en los términos del artículo 213 del CPACA y que el término otorgado en la audiencia inicial para su recaudo no era preclusivo.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para efectos de la incorporación de la documental; las partes y el delegado del Ministerio Público no tuvieron reparo algo en la incorporación de esta.

Escuchada las intervenciones, se declaró debidamente incorporada la prueba documental aportada por la ESPD demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Revisada la documental aportada por la parte ejecutada se indicó que no correspondía a la totalidad de las carpetas de los contratos objeto de cobro en este proceso, pues lo allegado fueron unas certificaciones. Sin embargo, al haberse certificado por parte de la Gerente y el Tesorero Pagador que las carpetas de los contratos reposan en las oficinas de la entidad y como los documentos aportados por el ejecutante no fueron objeto de reparo o tacha alguna, se advirtió por el Despacho que existían elementos de prueba suficientes para resolver la presente litis.

Por lo anterior, el Despacho decidió declarar finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declaró finalizada esta etapa, la cual versa sobre los efectos jurídicos del fallecimiento de la ejecutante y las personas que se presentaron como sucesores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 373 del C.G.P., se indicó que se procedería a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

Ejecutante: *(Intervención del minuto 14:20 al minuto 18:32)*

Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P.:
(Intervención del minuto 18:50 al minuto 29:27)

Ministerio Público: *(Intervención del minuto 29:35 a minuto 42:20)*

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia para resolver las pretensiones y excepciones de mérito planteadas así:

“

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es el contratista que celebró los contratos de prestación de servicios profesionales que, luego de liquidados, arrojaron saldos a su favor, refiriéndonos tanto a la persona natural como la persona jurídica que es representada por la primera; en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la entidad contratante beneficiaria de los servicios profesionales prestados por el accionante y obligada al pago de los saldos, según las actas de liquidación bilateral aportadas.

3.- TESIS DE LAS PARTES

3.1.- EJECUTANTE

Sostiene que la ejecutada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P., le adeuda honorarios profesionales pactados en los contratos de prestación de servicios suscrito con esta, en forma parcial del contratos 001-2017 como quiera que la entidad pagó la suma de \$ 8.000.000 quedando un saldo a favor de \$ 16.000.000, y la totalidad de los honorarios pactados en los contratos 001-2018 y 001-2019 que equivalente a \$ 30.000.000 cada uno, conforme las actas de liquidación del contrato.

3.2.- EJECUTADA

Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña

La entidad alega que existe cobro de lo no debido. inexistencia de título ejecutivo y de obligaciones contractuales exigibles, por no cumplimiento debido de los contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto la actual Gerente de la empresa no suscribió ni los contratos ni las actas de liquidación y desconoce si se ejecutaron o no las obligaciones contractuales y que los documentos aportados por el ejecutante no reposan en las instalaciones de la entidad.

Además alega que se configura la excepción de prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2529 del Código Civil y 789 del Código de Comercio, que establecen la prescripción ordinaria de 3 años, frente a los contratos 001 de 2017 y 001 de 2018, pues en su sentir cualquier reclamación derivada del mismo, debió promoverse formalmente, antes de los tres años (3) siguientes a la fecha de cumplimiento de cada mensualidad “vencida”, y/o periodo parcial, según su exigibilidad periódica, así pactada en la cláusula tercera de cada uno de los contratos.

Finalmente afirma que existe pago parcial de la obligación por cuanto al señor Nelson Molano se le realizó un pago por valor de \$ 6.000.000 abonado al contrato 001 de 2017, mientras que para el año 2018 se realizó un pago según contrato 001 de 2018 por valor de \$ 6.000.000, aunque luego, en los documentos aportados

como prueba de oficio, certifica que ambos pagos lo fueron para ser imputados a la obligación derivada del contrato 001 de 2017.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 3 del artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (resaltado fuera de texto)(...)*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, por cuanto este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el pago de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones que este último se niega a satisfacer de forma voluntaria (ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006))

5.- PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es o no procedente que se ordene seguir adelante con la ejecución que procura el cobro de los saldos a favor del contratista que arrojaron las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios traídos a cobro judicial, o si por el contrario, existe pago parcial de la obligación y prescripción que determina que no deba seguir adelante la ejecución o que deba serlo por un monto inferior al señalado en el mandamiento de pago.

6.- CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

- Entre el señor Nelson Molano Pérez y la Empresa de Servicios públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P. se suscribió contrato de servicios

profesionales No. 001 de 2017 cuyo objeto era brindar asesoría contable a la ESP, el primero por valor de \$24.000.000 con un plazo de 12 meses a partir del 2 de enero de 2017 siendo liquidado el 29 de diciembre del mismo año (pág. 11-17 y 25-31 archivo A3. 2021-00117 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf)

- Entre N & M Asesorías y Consultorías S.A.S representada por el señor Nelson Molano Pérez y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P. se suscribió el contrato de servicios profesionales No. 001 de 2018, cuyo objeto era brindar asesoría contable a la ESP, por valor de \$30.000.000 y un plazo de 12 meses a partir del 3 de enero de 2018, liquidado el 31 de diciembre de 2018. (pág. 18-24 archivo A3. 2021-00117 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf)
- Entre el señor Nelson Molano Pérez y la Empresa de Servicios públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P. se suscribió el contrato de servicios profesionales No. 001 de 2019, cuyo objeto era brindar asesoría contable a la ESP, por valor de \$30.000.000, y un plazo de 12 meses, iniciando el 2 de enero de 2019 y finalizando con acta de liquidación el 30 de diciembre de 2019 (pág. 11-17 y 25-31 archivo A3. 2021-00117 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf)
- Durante el año 2017 se realizó a favor del señor Nelson Molano Pérez varios pagos que en total arrojan la suma de \$6.000.000 (pág. 20-21 archivo B7. 2021- 00117 CONTESTACIÓN EMPRESA DE SPD DE AMBALEMA.pdf y pág. 10-15, 20-32 archivo C9. 2021-00117 DE ESPD AMBALEMA PRESENTA DOCUMENTAL)
- Para el año 2018 se realizó a favor del señor Nelson Molano Pérez varios pagos que en total arrojan la suma de \$6.000.000 (pág. 18-19 archivo B7. 2021- 00117 CONTESTACIÓN EMPRESA DE SPD DE AMBALEMA.pdf y pág. 16-18 pág. 10-15, 20-32 archivo C9. 2021-00117 DE ESPD AMBALEMA PRESENTA DOCUMENTAL)
- Que dichos pagos fueron aplicados al contrato No. 001-2017 conforme la certificación emitida por el Tesorero Pagador de la ejecutada (pág. 33 archivo C9. 2021-00117 DE ESPD AMBALEMA PRESENTA DOCUMENTAL)

6.1. EXCEPCIONES

Respecto al **cobro de lo no debido inexistencia de título ejecutivo y de obligaciones contractuales exigibles, por no cumplimiento debido de los contratos de prestación de servicios profesionales**, sustentado en que no se aportaron documentos que respalden el cobro de las obligaciones y que los mismos no son conocidos por la actual gerente; debe indicar el despacho que la misma se declarará no probada, por cuanto tal como lo señaló el señor delegado del Ministerio Público, los contratos estatales traídos a cobro en este trámite judicial, tienen una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada y están respaldados con unos certificados y registros de disponibilidad presupuestal, aunado a ello, el ejecutante aportó como título ejecutivo la copia de los contratos 001 de 2017, 001 de 2017, 001 de 2019, las actas de liquidación, la relación de actividades realizadas, copia de los aportes al SSSI y cuenta de cobro y el hecho que la actual gerente no haya suscrito los contratos y los demás documentos que de ellos se derivaron, no es

óbice para que a partir de allí pueda alegar que no le consta nada respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales allí estipuladas.

Ahora, pese a que dice que no se encuentran los documentos en los archivos de la entidad, luego del requerimiento efectuado por este Despacho, reconoce que sí reposan parte de ellos, como son los archivos de los contratos No 001-2018 y No 001-2019, con sus correspondientes soportes y en todo caso, ni desconoció ni tachó de falsos los documentos presentados por la parte ejecutante como título ejecutivo, siendo muestra que se trata más de un desorden administrativo en el manejo de los archivos de la institución, que de la inexistencia de los soportes de la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, cuyas pruebas sí fueron aportadas por el contratista y fueron el fundamento para librar la orden de pago, máxime cuando ningún reproche se hizo o al menos se puso de presente a este despacho, respecto a la gestión contable del contratista, durante los periodos por los que fue contratado.

Prescripción

Se alega por el apoderado de la ejecutada que existe prescripción de las obligaciones derivadas de los contratos 001 de 2017 y 001 de 2018, en tanto ya transcurrieron 3 años desde la suscripción de las actas de liquidación y además que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y/o desde que fue exigible cada periodo/ mensualidad de honorarios pactados, al tenor de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales.

Sea lo primero recordar a la parte ejecutada que estamos ante unos contratos estatales, es decir que en este caso no son aplicables las normas del Código de Comercio sobre la acción cambiaria, pues no estamos ante el cobro de obligaciones que consten en títulos valores, sino que el objeto de este proceso, es el cobro de honorarios profesionales derivados de unos contratos de prestación de servicios estatales, debidamente ejecutados y liquidados.

Valga la pena igualmente recordar que existe norma especial, que, si bien no se refiere a la prescripción alegada sino a la caducidad del medio de control, que es un tema distinto, es esta norma especial la que determina el plazo que se tiene para exigir judicialmente el cumplimiento ejecutivo de las obligaciones derivadas de los contratos estatales. En efecto, como lo señalaba la parte ejecutante, es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal k del numeral 2 del artículo 164, que establece la oportunidad para demandar y en lo relativo a procesos ejecutivos, así:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

Así las cosas, tenemos que, en cada negocio contractual traído a cobro judicial, si bien se pactó el pago de los honorarios por mensualidades, también lo es que se

suscribió acta de liquidación, por tanto, desde la fecha de la firma de tal documento es que se deberá contar el término con el que contaba el ejecutante para reclamar las sumas adeudadas, como se pasa a ver:

CONTRATO	FECHA ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA MÁXIMA PRESENTACION DEMANDA
001 de 2017	29 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2022
001 de 2018	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2014
001 de 2019	31 de diciembre de 2019	1 de enero de 2015

Ahora bien, la demanda fue radicada el 17 de junio de 2021 como se observa en el archivo A2. 2021-00117 ACTA DE REPARTO SEC. 970.pdf, es decir, que para no había fenecido la oportunidad para accionar y procurar el cobro de los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

Por último, si oficiosamente se estudiara el plazo para el cobro ejecutivo de la obligación, con base en el artículo 2536 del Código Civil que cita el apoderado de la parte ejecutada, tal norma, al igual que el C.P.A.C.A., también establece un plazo de cinco (5) años, por lo que se ratifica, no ha operado ni la prescripción, ni tampoco la caducidad de la acción que estaría estudiada en forma oficiosa.

Pago parcial de la obligación

Afirma la ejecutada en el escrito de excepciones que existe pago parcial de la obligación porque realizó un pago de \$ 6.000.000 imputado al contrato 001 de 2017 y otro pago de \$ 6.000.000 imputado al contrato 001 de 2018.

Sin embargo, el apoderado del ejecutante señala que tal hecho no es cierto, pues tanto solo se pagó la suma de \$ 8.000.000 al contrato 001 de 2017, así se dice al momento de descorrer el traslado de las excepciones. Además, en el interrogatorio practicado por este despacho al ejecutante, este manifestó que únicamente le pagaron la suma de \$ 8.000.000 y que la diferencia de \$4.000.000 hace referencia a un contrato del año 2016.

Encuentra el despacho que con las pruebas practicadas, se evidencia que efectivamente se realizaron varios pagos a favor del señor Nelson Molano Pérez, en el año 2017 y en el año 2018 que sumados ascienden a los doce millones de pesos (\$12.000.000) y que si bien la parte ejecutada en principio indicó que dicho pago fue imputado a dos de los contratos, luego el propio Tesorero Pagador de la entidad señaló que estos fueron cargados al contrato 001 de 2017, manifestación que es aceptada por el Despacho, puesto que el contrato 001 de 2018 fue suscrito por el señor Molano Pérez, no como persona natural sino como representante de la sociedad N&M ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS S.A.S, además, todos los pagos fueron efectuados por la entidad a favor de la persona natural y no de la sociedad.

En este aspecto también debe resaltar el despacho que la sola afirmación de la parte actora respecto a que se le hizo un pago solo de \$8.000.000 y no de \$12.000.000, porque \$4.000.000 recibidos corresponden a honorarios de un contrato suscrito en el año 2016, no viene acompañada de los documentos que así lo demuestren, es decir, no aportó documento alguno que corroborara que parte de

los pagos recibidos corresponden a otras obligaciones que tenía la demandada con el accionante, por lo que se da plena credibilidad a la certificación del tesorero pagador de la ESPD demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de pago parcial con relación al contrato 001 de 2017, y se ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de \$ 12.000.000 como capital respecto del mismo.

7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

Recapitulando, el Juzgado considera que la excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de título ejecutivo y de obligaciones contractuales exigibles por no cumplimiento debido de los contratos de prestación de servicios profesionales no puede prosperar, además que la prescripción no se configura en este caso, razón por la cual se declararán no probadas.

Por otra parte, estando demostrado que en el presente asunto hay un pago parcial de la obligación por parte de la Empresa de Servicios por valor de \$12.000.000.00 m/cte. que corresponde a los honorarios pactados conforme al contrato de prestación de servicio No. 001 de 2017, así será imputado y se ordenará seguir adelante la ejecución por el faltante de \$12.000.000 correspondiente al saldo del contrato 001 de 2017, \$ 30.000.000 del contrato 001 de 2018 y \$ 30.000.000 del contrato 001 de 2019, junto con los intereses moratorios causados, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

8.- Costas.

Finalmente, como ha prosperado de forma parcial una de las excepciones promovidas por el ejecutado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de título ejecutivo y de obligaciones contractuales exigibles, por no cumplimiento debido de los contratos de prestación de servicios profesionales, al igual que la de prescripción, planteadas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de *Pago de la Obligación*, propuesta por la ejecutada.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ambalema E.S.P. y a favor de Nelson Molano Pérez y N & M Asesoría y Consultorías S.A.S., en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2021, salvo que el numeral 1.1. quedará así:

“1.1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), derivados del saldo insoluto del Contrato 001 de 2017.”

CUARTO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.”

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos. La decisión se declara ejecutoriada.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7e4b6f98-119c-4dd0-b590-10f338e48028?vcpubtoken=e8c48d66-484e-4462-9062-1e0f09ba7fd9>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a61ccf73f83eab291c4eea962fe615dd4750b216e1f0a64d757e623217253f**

Documento generado en 19/05/2022 10:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>